



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-32/2021 Y ST-
JDC-491/2021 y ST-JDC-526/2021
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
JACQUELINE AURORA LIMÓN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADOR: DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro siguiente.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**¹, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **RA-36/2021** y su acumulado **RA-38/2021** y; por **Jacqueline Aurora Limón Hernández**², en contra de la resolución dictada por el mencionado órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/227/2021**; ambos a fin de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, por el que se registró supletoriamente las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos a diversos cargos y la resolución dictada por el mencionado órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/347/2021** a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/226/2021** por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; medios de impugnación

¹ Por conducto de quien se ostenta como su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

² Quien promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México.

interpuestos a fin de controvertir el registro de **Axel Roth Velázquez** como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en sus demandas y de las constancias que obran en autos de los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente:

a. De los generales.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró la sesión solemne por medio de la cual, declaró su instalación, así como el inicio el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de renovar las Diputaciones locales, así como la nueva integración de los Ayuntamiento en el Estado de México.

2. Coalición. El dos de febrero del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, mediante el cual, resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**" celebrado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de postular las candidaturas al cargo de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa así como para integrar los Ayuntamientos de la referida entidad federativa, en el cual no participó el ayuntamiento de Tultitlán.

3. Modificaciones. El quince de abril del año en curso, fue emitido el diverso **IEEM/CG/95/2021**, por el que se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición "**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**" reseñado previamente.

4. Registro de candidaturas. El veintinueve de abril del propio año, a través del Acuerdo **IEEM/CG/113/2021** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se pronunció supletoriamente respecto de las



solicitudes de registro de las planillas de Candidaturas con la intención de integrar los Ayuntamientos de la mencionada Entidad federativa.

b. Del ST-JRC-32/2021.

5. Escrito de intención y licencia. El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el dieciocho de enero del año que transcurre, **Axel Roth Velázquez** presentó manifestación de intención de aspirante militante ante la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del referido partido político, a fin de participar en la candidatura a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, para lo cual, el veintiséis de enero inmediato solicitó licencia al cargo de Presidente del Comité Municipal en el referido Municipio.

6. Respuesta intrapartidista. El partido político actor señala que el tres de marzo del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos en **Tultitlán**, Estado de México, emitió el acuerdo relativo a la solicitud precisada en el numeral que antecede, determinando que resultaba **improcedente**.

7. Designación. El partido recurrente refiere que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue aprobado el acuerdo **SG/343/2021**, mediante el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos y candidatas a las Presidencias Municipales, integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones locales para el Estado de México, entre los cuales, se encontró **Axel Roth Velázquez** quien fue aprobado como candidato a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

8. Registro por partido político diverso. Refiere el partido político actor que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/113/2021** por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en el que se aprobó el registro de la candidatura de **Axel Roth Velázquez**, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en **Tultitlán**, Estado de México.

9. Impugnaciones locales. El tres de mayo de dos mil veintiuno, los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, así como de Encuentro Solidario presentaron sendos recursos de apelación ante el Instituto local electoral, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, y en particular por parte del Revolucionario Institucional, el registro de **Axel Roth Velázquez**, propuesto por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

Medios de impugnación que integraron los expedientes **RA/36/2021** y **RA/38/2021**, respectivamente.

10. Acto impugnado. Una vez que fueron sustanciados los citados recursos, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó resolución en la cual se determinó acumular las demandas presentadas, así como **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**.

c. Del ST-JDC-491/2021.

11. Registro de la actora. La actora en el presente medio de impugnación manifiesta que el nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del portal electrónico <https://registropanedomex.mx> se registró como precandidata a Presidenta Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

12. Declaración de procedencia. La enjuiciante refiere que el once de febrero siguiente, se publicó en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal el acuerdo **COEE-EM/047/2021**, por el cual la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, declaró la procedencia de su registro como precandidata a Presidenta Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

13. Cargo partidista y supuesto acto anticipado de campaña. La promovente aduce que, **Axel Roth Velázquez** se desempeñó como Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en **Tultitlán**, Estado de México, hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno; fecha posterior al plazo para registrarse como aspirante al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.



De igual forma menciona que, desde el mes de febrero de este año, el citado ciudadano pintó diversas bardas, promoviendo su nombre omitiendo su carácter de candidato o precandidato, teniendo así la consumación de posibles actos anticipados de campaña.

14. Registro. Refiere la actora que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, por el que entre otros aspectos, otorgó el registro a **Axel Roth Velázquez** como candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia de **Tultitlán**, Estado de México.

15. Juicio ciudadano local. El dos de mayo de este año, la actora promovió escrito de demanda ante la responsable, con el fin de contravenir el acuerdo reseñado en el numeral que antecede y en específico lo concerniente al registro de **Axel Roth Velázquez**, como Presidente Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

Tal inconformidad, fue integrada y radicada bajo el número de expediente local **JDCL/227/2021**.

16. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia dentro del precitado expediente, mediante la cual, entre otras cuestiones, calificó de infundados e inoperantes sus agravios y, en consecuencia, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

c. Del expediente ST-JDC-526/2021³.

17. Primer juicio ciudadano local y reencausamiento. La actora manifiesta que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, presentó medio de impugnación local, por el que controvertió la designación a la candidatura que aspiraba, el cual, fue reencausado por el Tribunal responsable para que fuera la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien conociera y resolviera la controversia planteada.

³ El cual guarda estrecha relación con el diverso **ST-JDC-490/2021**.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Impugnación que integró el expediente interno, identificado con el numero **CJ/JIN/226/2021**.

18. Resolución intrapartidista. La actora aduce que el ocho de mayo del presente año, tuvo conocimiento de la resolución emitida en el referido expediente partidista, por medio de la cual, se desestimaron sus alegaciones y, en consecuencia, quedó intocado el registro de la candidatura de **Axel Roth Velázquez**, como Presidente Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

19. Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la determinación antes reseñada, el doce de mayo del año en curso, la promovente presentó ante la responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; circunstancia que dio origen al expediente **JDCL/347/2021**.

20. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de mayo del presente año, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda, por la supuesta omisión de resolver el juicio **JDCL/347/2021**, medio de impugnación radicado ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente **ST-JDC-490/2021**.

De ese modo, el treinta de mayo, este órgano jurisdiccional emitió la determinación en el sentido de tener por inexistente la omisión alegada ya que de constancias obraba la resolución dictada por la responsable en tal expediente.

21. Acto impugnado. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó resolución dentro del expediente **JDCL/347/202**, mediante la cual, determinó confirmar la resolución intrapartidista **CJ/JIN/226/2021** y con ello, la designación de **Axel Roth Velázquez** a la candidatura que la actora aspira.

22. Juicio vía per saltum. El veintisiete de mayo del año en curso, **Jacqueline Aurora Limón Hernández**, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Oficialía



de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, con la intención de controvertir vía salto de instancia, la sentencia antes referida.

23. Reencausamiento y recepción. El treinta de mayo del mismo mes y año, el Pleno de la Sala Superior, emitió el Acuerdo de Sala por el cual, determinó la competencia de Sala Regional Toluca para conocer y resolver la controversia planteada por la actora y en consecuencia, remitió las constancias que integran el expediente.

Tales documentales fueron recibidos por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de mayo inmediato.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes con los actos impugnados descritos anteriormente, el veintitrés, veinticinco y veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y Jacqueline Aurora Limón Hernández respectivamente, promovieron ante el Tribunal responsable y Sala Superior demandas de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral.

2. Recepción. En diversas fechas se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas y las constancias atinentes al juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Turno. El veintiséis, veintisiete y treinta y uno de mayo, respectivamente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios al rubro citados en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió las demandas.

5. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de sendos juicios promovidos por un partido político y una ciudadana aspirante a una candidatura local, mediante los cuales, controvierten la candidatura propuesta y registrada por el Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal en **Tultitlán**, Estado de México; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, ***“POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”***.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, si bien se controvierten distintos actos, lo cierto es que, en la totalidad de los juicios se impugna esencialmente, el registro de **Axel**



Roth Velázquez como candidato a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se considera procedente acumular, ya que se señala idéntico órgano responsable e igual pretensión, por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-491/2021** y **ST-JDC-526/2021** al diverso **ST-JRC-32/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del promovente, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-32/2021.

Se considera oportuno, dado que el acto impugnado se emitió el veinte de mayo del año en curso, notificado al enjuiciante el veintiuno de mayo

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

inmediato, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco del mismo mes y año, de manera que, si la demanda fue presentada el veinticinco de mayo, resulta evidente su oportunidad.

ST-JDC-491/2021.

Lo cumple en virtud de que la resolución combatida se emitió el veinte de mayo y fue notificada el veintiuno de mayo siguiente, mediante correo electrónico, como se advierte de las constancias de autos.

Luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el veintitrés de mayo de los mencionados, la presentación de la demanda resulta oportuna.

ST-JDC-526/2021.

Por último, se tiene por cumplido tal requisito, en razón de que la sentencia que se impugna fue emitida el veinticinco de mayo y notificada por correo electrónico en esa fecha, por lo que si la demanda fue presentada el veintisiete inmediato, es evidente que tal acto se realizó dentro de los cuatro días establecidos por la norma.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque tanto la ciudadana como el partido actor acuden en defensa de sus intereses y quien promueve, lo hace por su propio derecho y ostentándose como aspirante a una candidatura local, así como el partido político, que promueve a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que las partes que promueven son aquellos que integraron los medios de impugnación primigenios, de los cuales derivaron los actos controvertidos; por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico, porque las sentencias impugnadas fueron adversas a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito en todos los juicios, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación



electoral del Estado de México para controvertir los actos del Tribunal responsable, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de origen, el partido actor impugna el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, emitido por el Instituto Electoral local, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos con la intención de integrar los Ayuntamientos en el Estado de México, por lo que de obtener un fallo favorable, se tendría como consecuencia, dejar sin efectos la candidatura impugnada y por tanto, se procedería a sustituir la candidatura por una diversa, circunstancia que tendría un impacto directo en el proceso electoral local en curso en el citado Estado.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

QUINTO. Consideraciones torales de las sentencias impugnadas.

En los presentes asuntos se controvierten de manera directa tres sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, a saber: aquella dictada dentro del expediente **RA-36/2021** y su acumulado **RA-38/2021**, la emitida en el diverso **JDCL/227/2021**, así como la pronunciada en el **JDCL/347/2021**.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

En tales condiciones, se procede a exponer, de manera sustancial, los motivos por los cuales el referido Tribunal apoyó su decisión:

Sentencia dictada en el RA-36/2021 y su acumulado (ST-JRC-32/2021)

Dentro del estudio de fondo y una vez impuesto el marco normativo referente al derecho a ser votado con el que cuentan los ciudadanos, la responsable calificó de **inoperante** la temática de agravio expuesta por los enjuiciantes.

Esto, al realizar un ejercicio de *subsunción*, respecto de la jurisprudencia emanada de las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad **82/2008 y su acumulada**, en el sentido de tener presente lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tal rubro, al considerar que le resultaba obligatorio al haber sido aprobada por unanimidad de votos.

Al respecto, puntualizó que el Máximo Tribunal declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de México, que imponía como requisito para registrarse a la contienda para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que pretendiera registrarlo en un primer momento.

De lo anterior, abundó que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional influía directamente con la sustancia de lo contenido en el numeral 241, párrafo tercero del Código Electoral, el cual, guardaba plena identidad de orden con el precepto invalidado, y por tanto, también resultaba restrictivo.

Ello, al concluir que tal y como lo asentó el Máximo Tribunal tales limitaciones vulneraban directamente el artículo 35 de la Constitución Federal, en donde se contempla el derecho fundamental a ser votado, el cual no solo implica el reconocimiento de este, sino que lleva inmerso el pleno y debido



desempeño en la vida de los ciudadanos, teniendo con ello el acceso efectivo de la sociedad a los cargos públicos a los que aspiren.

Máxime que con tal criterio, se robustecía el sistema de partidos, protegiendo la unidad interna de los partidos políticos, ya que de considerar lo contrario, se estaría en un escenario que transgrediría el derecho a ser votado por el único de motivo de haber participado en un proceso interno en una trinchera primigenia distinta a la que logró su pretensión. Concluyendo que debía preferirse el derecho fundamental, frente a la protección a la integridad o unidad que un ciudadano pueda demostrar a un partido político.

Al efecto, invocó como orientadoras las jurisprudencias **P./J.94/2011 (9ª.)** y **1ª/J.2/2004**, emitida por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de las que percibió la obligatoriedad y vinculación a las autoridades electoral, respecto de lo resuelto por tal Tribunal.

En tales circunstancias, consideró que en el caso en concreto si el Partido Revolucionario Institucional hacía depender su agravio en que el citado ciudadano participó en su proceso de selección interna como aspirante a la Presidencia Municipal en **Tultitlán**, Estado de México y con ello se veía impedido de participar como candidato de algún otro ente político, tal razonamiento era contrario a todo lo anteriormente expuesto.

De tal forma, coligió que la inoperancia se hacía presente, toda vez que de las constancia que obraban en el expediente, se hacía visible el acuerdo dictado por la Comisión Municipal de Procesos Internos en el Municipio de **Tultitlán**, Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, del tres de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaró como improcedente el registro, de entre otros, de **Axel Roth Velázquez**, así como la manifestación de veintidós de abril del presente año, por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, en la que declaró que el referido ciudadano y otros más, habían sido postulados para el Municipio al que aspiraban, solicitando con ello el registro ante la autoridad administrativa electoral.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

De tal circunstancia, le fue claro que si bien era cierto que los ciudadanos impugnados, entre ellos **Axel Roth Velázquez**, habían sido participantes en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, también lo era que sus registros fueron declarados improcedentes.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que con apego a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 la cual resultaba obligatoria, existe la posibilidad de que los aspirantes puedan seguir en la contienda electoral una vez que el Partido Revolucionario Institucional declaró improcedentes sus solicitudes de registro.

De esta manera resaltó que la circunstancia de que **Axel Roth Velázquez** y demás aspirantes hayan participado en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto de aquel que los postuló como candidatos a diferentes cargos en el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en modo alguno torna ilegales los registros de los mismos.

Aunado a que en el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional llevara a cabo precampañas, ya que, del estudio a la correspondiente Convocatoria, no se establecía una etapa similar a ello, máxime que solo podrían acceder a tal etapa, aquellos que tuvieran un dictamen procedente de su solicitud de intención.

En consecuencia, concluyendo que lo procedente conforme a derecho era **confirmar** en lo que era materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Sentencia emitida en el JDCL/227/2021 (ST-JDC-491/2021)

El Tribunal Electoral del Estado de México, en principio determinó que la pretensión de la actora era controvertir el indebido registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de **Axel Roth Velázquez**, como candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tultitlán, aprobado en el acuerdo **IEEM/113/2021**, ya que la actora manifestó que el referido acuerdo está viciado de origen al no haberse cumplido con los Estatutos del Partido Acción Nacional en el procedimiento interno de selección y postulación de candidatos.



En su concepto, los agravios hechos valer por la actora resultaron inoperantes, ya que desde su óptica ésta partió de una premisa inexacta respecto del contenido de los artículos 252 del Código Electoral local y 37, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, al considerar que si bien es cierto que de los invocados artículos se advierte que los partidos políticos deben manifestar al Instituto electoral que la selección y postulación de sus candidaturas se desarrolló conforme a sus estatutos, tal requisito constituye un acto que se presume de buena fe para tener por acreditado que el registro propuesto constituye una propuesta apegada a la voluntad del partido en cuestión.

Al respecto, puntualizó que el registro de candidaturas se llevó a cabo bajo determinadas reglas, a las cuales se encontraron sujetos tanto los partidos políticos como los ciudadanos y que debieron ser analizados y revisados por la autoridad administrativa electoral.

De tal forma, estableció que artículo 248 del Código Electoral del Estado de México impuso que las candidaturas postuladas para integrar los Ayuntamientos del Estado de México se registrarían por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente del mismo género.

De igual manera, advirtió que de la legislación aplicable se desprendía que ninguna persona podría ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, ni tampoco podría ser candidato para un cargo de elección popular federal y local al mismo momento, y de hacerse, se procedería a la cancelación automática del registro.

Por otra parte, delimitó que el partido postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicite, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Asimismo, determinó que de las disposiciones electorales aplicables era posible advertir que el instituto electoral local es el competente para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas y verificar que los candidatos

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

postulados cumplan con los requisitos legales formales y de elegibilidad para poder ser registrados y participar en las campañas electorales.

Señaló que entre tales requisitos se encuentra la manifestación por parte del partido político de que la selección de los candidatos fue conforme a sus procedimientos internos estatutarios.

Tal requisito, constituye una manifestación de buena fe frente a la autoridad administrativa electoral, quien debe presumir que los procesos internos, que dotan de legitimidad la voluntad de partido político de postular un candidato frente a su militancia y las autoridades electorales, fueron debidamente llevados a cabo.

Por tanto, no significa que la autoridad electoral deba a partir de tal manifestación, analizar si efectivamente los procesos internos fueron llevados a cabo conforme a las normas estatutarias de los institutos políticos y por tanto se deba abrir una cadena impugnativa relacionada con dichos procesos internos a partir de la aprobación legal de un registro de candidatos.

Al respecto, señaló que la legalidad de los procesos internos debe verificarse a partir de las controversias promovidas por los militantes y aspirantes a fin de impugnar las posibles irregularidades en el proceso interno ante las instancias de solución de controversias partidistas y no a partir del registro supletorio por parte de las autoridades administrativas electorales.

De manera que el órgano jurisdiccional responsable consideró que resultaba infundada la pretensión de la actora de que el Tribunal responsable revisara la legalidad del registro supletorio de **Axel Roth Velázquez** como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Tultitlán, por cuestiones que están relacionadas directamente con el proceso interno de selección y postulación de candidatos llevado a cabo por dicho partido político; en tanto que, lo procedente era que controvirtiera las irregularidades que aduce ocurrieron durante el proceso interno, ante la justicia partidista en primera instancia, quien es competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con los procesos internos de selección y postulación de candidatos.



Por otra parte, el órgano jurisdiccional sostuvo que respecto a lo relativo a que **Axel Roth Velázquez** participó indebidamente en dos procesos internos distintos, tal agravio resultaba inoperante.

Toda vez que el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato, tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de cierto partido político durante el mismo proceso electoral.

De esta manera debe precisarse que la norma local no habla expresamente de procesos “simultáneos”. Sin embargo, consideró que la prohibición debía actualizarse cuando la participación sea simultánea y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar en contra del derecho humano de ser votado, reconocido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como el 25, relacionado con el numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 23, párrafo 1, incisos b) y c) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el Tribunal responsable considero necesario señalar que la norma no constringe al Instituto Electoral a que investigue o verifique la veracidad de lo manifestado por los candidatos o partidos al momento del registro supletorio, ya que tal situación resultaría excesiva y difícil de cumplir ante la cantidad de candidaturas que se presentan para su aprobación.

Señaló, que lo anterior no significa que la presunción de validez de las manifestaciones de los candidatos y partidos no pueda ser desvirtuada, por quien tenga interés jurídico, siempre y cuando se presenten las pruebas que acrediten la conducta infractora.

Con relación a la impugnabilidad de la conducta en estudio, señaló que la misma debe impugnarse a partir de que se actualicen los hechos que puedan constituir infracciones a la norma electoral y no solamente a partir del registro supletorio que haga la autoridad administrativa electoral; además de que los hechos deben ser probados.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque por regla general, el acuerdo de registro supletorio debe ser impugnado por vicios propios y no por cuestiones derivadas de los procesos internos, aunque en última instancia pueda ser modificado a partir de una determinación que modifique el resultado del proceso interno.

En ese sentido, concluyó que la inoperancia de los agravios radica en que la actora debió impugnar la supuesta doble participación de **Axel Roth Velázquez** en procesos distintos y hacerlo valer desde un inicio en la primera instancia ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien debió pronunciarse y determinar en primer momento, respecto de tal supuesta irregularidad.

De tal manera, refirió que la parte actora tuvo conocimiento de los supuestos actos con los que propone demostrar la supuesta simultaneidad, desde el dieciocho de enero de este año; fecha por la que concluyó que tuvo oportunidad de hacerlos valer en su primer juicio ciudadano.

Aunado a que no observó que adujera que tales actos tuvieran el carácter de supervenientes.

Por último, respecto al agravio relativo a que **Axel Roth Velázquez** omitió reportar el gasto correspondiente de la pinta de diversas bardas en Tultitlán, Estado de México, consideró que resultaba improcedente analizarlo, ya que carecía de competencia para conocer y sancionar referente a actos relacionados a fiscalización, sin embargo, dejó a salvo su derecho a realizar la denuncia que considere pertinente.

En consecuencia, de todo lo anterior, al haber calificado de inoperantes los agravios, confirmó el acuerdo controvertido.

Sentencia emitida en el JDCL/347/2021 (ST-JDC-526/2021)

Una vez analizados los requisitos de procedencia, los agravios expuestos por la actora y las razones brindadas por el órgano intrapartidista



resolutor, el Tribunal electoral responsable resolvió que los disensos expresados resultaban **infundados** e **inoperantes**.

Consideró lo anterior, al tener presente el artículo 51 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que establecía que todo ciudadano que no sea militante del citado partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o diputados de mayoría relativa, deberán contar con la aprobación del Comité Directivo Estatal de tal ente político.

Al respecto, también señaló que del mismo precepto era posible advertir que quien se encuentre interesado, deberá presentar su solicitud ante el órgano competente, anexando el acuse de recibo correspondiente respecto de la documentación que presente, para que con ello, los órganos del partido puedan sustentar su decisión con información objetiva del perfil, la cual deberá informar de forma oportuna a las personas registradas.

De lo anterior, coligió que la normativa interna del Partido Acción Nacional sí prevé la posibilidad de designación tanto de sus propios militantes, como de ciudadanos externos a sus filas, brindando con ello, una posibilidad sin distinciones a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, resolvió que los agravios hechos valer por la actora se tornaban **infundados**, en razón de que partía de una premisa inexacta al señalar que para la selección y postulación de candidaturas, respecto de personas externas a la militancia del partido, deberían prevalecer directamente los requisitos exigidos a la personas que sí forman parte del instituto político, es decir, que si una persona distinta a la militancia del partido pretendía aspirar a un cargo debía regirse bajo los mismos requisitos que un aspirante con la calidad de militante del partido.

Ello, ya que para la responsable, la norma interna no establece cualidad o requisitos específicos que determinen plenamente, la calidad de ciudadano, sino que solo señala para acreditar tal carácter, que no sean militantes del partido en comento; situación por la que razonó que en donde la norma no distingue o restringe, es inviable realizar una interpretación en contrario.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Robusteciendo lo anterior, bajo el argumento que la interpretación y aplicación de la norma partidista de mérito corresponde al partido político en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, quien, para el caso en concreto, también determinó que la porción normativa no era aplicable a lo propuesto por la actora y por tanto la designación impugnada se tornaba conforme a derecho.

Por todo ello, precisó no estar facultado para realizar una interpretación respecto de una norma partidista, en cuanto a su sentido y alcance, ya que tal acción le pareció una intervención desproporcionada en la vida interna del partido en comento, ya que se encontraba bajo un supuesto donde la norma no distinguía o requería cualidades específicas.

Aunado a que, desde su análisis, ni la propia *invitación* por la que se convocó a las personas interesadas en representar una candidatura, imponía todos los requisitos que la actora pretendía, sino que, en el caso de los Ayuntamientos, solo requería la aprobación del Comité Directivo Estatal respectivo.

Asimismo, precisó que no era óbice a lo anterior, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas acciones de inconstitucionalidad **42/2014 y sus acumuladas**, toda vez que del análisis que realizó, pudo concluir que en tal precedente, los temas constitucionales sobre los que versaron las acciones, resultaban diversos a los aducidos por la parte, teniendo así que, no fueran aplicables en la especie.

Situación que denotaba ser contraria a un diverso criterio de la Suprema en la acción de inconstitucionalidad **82/2008 y su acumulada**, en donde el máximo tribunal de la nación declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, donde se imponía como requisito que para registrarse a la contienda electoral bajo alguna candidatura, únicamente podía hacerlo bajo una sola trinchera de algún partido político, imposibilitando con ello, no poder participar en un proceso interno diverso al de su primera opción política, vulnerando el derecho fundamental a ser votado.



Bajo ese contexto, puntualizó que atendiendo al silogismo de subsunción, le era viable deducir que la distinción que hace la parte actora, debía desestimarse, ya que los criterios apuntados orientaban a que tales personas se encuentran en identidad de derechos fundamentales; circunstancia que bajo tales razonamientos, se hizo presente en su caso.

De ese modo, sostuvo que el propio órgano máximo de impartición de justicia ha resuelto que debe preferirse el derecho humano de quienes aspiren a un cargo de elección popular, frente a la protección de integrar o unidad dentro de un partido político, máxime que con esto, se fortalece el desarrollo democrático del país.

Por otra parte, calificó de **inoperante** el agravio relativo a que **Axel Roth Velázquez**, ha vulnerado la normativa interna del Partido Acción Nacional, al ser militante de un partido diverso, así como por haber participado paralelamente en un proceso interno al ente político referido.

Determinó tal calificativa, sobre la base de que, del análisis que realizó a su caso, le resultó claro que con independencia de algún estudio de fondo de las alegaciones pretendidas por la parte actora, ésta no podría alcanzar sus pretensiones y por tanto, carecía de interés jurídico para impugnar.

Ello, al concluir que se emitió el acuerdo **IEEM/CG/94/2021**, por el cual se aprobaron los bloques de competitividad propuestos por los institutos políticos, con el fin de cumplir con los principios de paridad en la postulación de sus candidaturas.

De lo anterior, determinó que para el caso del Partido Acción Nacional, en particular del Municipio de **Tultitlán**, se le calificó como competitividad media, así como que para tal demarcación se postularía un candidato de género **hombre**.

Por lo anterior, tuvo a bien concluir que la inviabilidad de lo solicitado por la actora radicaba en que el municipio que impugnaba correspondía plenamente a un género distinto al que ella registró ante el partido político. Precizando que no obstaba que refiriera contravenir el proceso interno para efecto de que se repusiera, pues aun y cuando fuera atendido el planteamiento

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

en sentido afirmativo, prevalecería el género para postulación. Teniendo que sus alegaciones resultaban **inatendibles**.

En consecuencia, resolvió que lo procedente conforme a derecho, era **confirmar** la resolución intrapartidista impugnada.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los promoventes plantean los motivos de disensos siguientes.

Agravios relativos al expediente ST-JRC-32/2021

1. Sostiene el partido recurrente que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al realizar un inexacto ejercicio de subsunción respecto a la jurisprudencia derivada de las consideraciones contenidas en la resolución de la acción de inconstitucionalidad **82/2008**.

Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral, realiza su pronunciamiento de manera subjetiva, atento, a que el razonamiento lógico jurídico para efectos de declarar la confirmación del acuerdo controvertido se sustenta al ejercer la subsunción, de manera que la autoridad responsable, declara inoperantes los agravios, sin la fundamentación y motivación conducente.

En ese sentido, refiere el partido actor que en el caso existe la transgresión realizada por **Axel Roth Velázquez**, al artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así como, al artículo 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, que establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.



Ello, toda vez que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, iniciaron sus procesos, respectivamente, el quince de enero y cinco de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que se trate de procesos simultáneos.

Por ello, sostiene que el órgano jurisdiccional responsable debió considerar que **Axel Roth Velázquez**, vulneró la normativa electoral relativa a los procedimientos de selección de candidatos derivado de la participación simultánea en dos procesos de elección, por lo que se encontraba jurídicamente imposibilitado para participar en ninguna modalidad durante estos comicios.

2. Señala el recurrente que le causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, al declarar como "inoperantes" los agravios esgrimidos en el escrito primigenio, en razón a que de la simple lectura de la resolución se advierte que la misma va encaminada a velar por el derecho a ser votado de **Axel Roth Velázquez**, al sostener que el referido ciudadano fue postulado por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su libertad de autodeterminación y autoorganización; por lo que tal determinación restringe el derecho de ser votado de los demás participantes en el proceso electivo interno del Partido Acción Nacional

3. Por último, el partido recurrente resalta el hecho de que en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con número de expediente **JDCL/227/2021**, promovido ante el Tribunal responsable por la ciudadana **Jacqueline Aurora Limón Hernández**, se advierte que participó dentro del proceso interno electivo del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura al cargo a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México en el presente proceso electoral local, obteniendo la procedencia de su registro como precandidata a tal candidatura; no obstante, no fue registrada como candidata al cargo por el que contendió, siendo que el candidato postulado fue **Axel Roth Velázquez**, lo cual derivó en una afectación a su derecho a ser votada por ser mujer.

Agravios relativos al ST-JDC-491/2021

1. Alega la actora que la sentencia reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación derivado de que se calificaron inoperantes los

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

agravios **primero y segundo** de su escrito inicial a partir de una interpretación incorrecta del último párrafo del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México y de la fracción V, del artículo 37, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, contenido en el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**.

Expone, que la calificación de esos agravios obedeció a que los preceptos citados establecen como requisito para el registro de candidaturas la manifestación del partido político postulante del que la persona propuesta fue seleccionada conforme a las normas internas, acto de buena fe que presumen que los citados procedimientos fueron llevados a cabo conforme a la normativa interna.

Así, señala que la autoridad responsable desestimó su pretensión de revocar el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, que constituyó la materia impugnada, al exponer que las violaciones debían hacerse valer en la instancia intrapartidista, y en ese sentido, argumentó que ante esa instancia jurisdiccional se tramitaba el diverso juicio ciudadano local **JDCL/347/2021**, por el cual se controvertió la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidista.

Conclusión que estima inexacta, ya que a su decir, el artículo 405, del Código Electoral del Estado de México prevé que en todos los medios de impugnación locales se examinan todos los actos o resoluciones que se reclamen por estimarse apartados del orden legal.

De ese modo, precisa que el registro de las candidaturas que realiza la autoridad administrativa electoral local se lleve conforme lo mandata el orden jurídico, esto es, que satisfagan todos los requisitos que establece la ley.

Por tanto, desde su perspectiva si el representante del partido político que propuso la planilla correspondiente al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos conforme a los preceptos citados que no exigen una detallada comprobación documental porque se apoya en el principio de la buena fe, tal voluntad puede estar viciada, de ahí que deba invalidarse.



Así, los disensos del juicio ciudadano primigenio se abocaron a impugnar el acuerdo de registro de **Axel Roth Velázquez** como candidato a Presidente Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, precisamente por vicios provocados por el citado instituto políticos.

En ese tenor, alega que la responsable perdió de vista que combatió el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, que registró a la persona referida en el párrafo anterior, derivado de que no fue seleccionado conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, de ahí que se incumpla con los requisitos que establecen el último párrafo del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, y 37, fracción V, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual la responsable debió estudiar sus motivos de inconformidad y determinar que el referido candidato fue seleccionado conforme a la normatividad interna del referido instituto político a fin de concluir que el acuerdo **IEEM/CG/2113/2021** no se encontraba viciado de error.

Agravios relativos al ST-JDC-526/2021

1. La enjuiciante se inconforma de que el órgano jurisdiccional responsable vulnera el principio de legalidad al realizar una interpretación de manera aislada respecto del artículo 11, numeral I, inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional relacionado con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional al inobservar las restricciones contenidas en el artículo 10, numeral 1 y numeral 2 de los Estatuto Generales del referido instituto político al estimar que para ser aspirante a la candidatura ciudadana solo se requiere ser externo al partido sin cumplir con los requisitos de renuncia previa a la militancia en otra fuerza política con seis meses de antelación.

2. Sostiene que en el referido agravio se argumentó que el órgano jurisdiccional intrapartidario valoró de forma incorrecta las notas periodísticas ofrecidas como pruebas en el escrito inicial de demanda, mismas que estimó como insuficientes por no encontrarse soportadas con otros medios de convicción, además de que omitió el desahogo de la prueba consistente en

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

una inspección ocular del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

3. Sostiene la actora que resulta inexacto el argumento del órgano jurisdiccional relativo a que la interpretación y aplicación de la norma partidista corresponde en primera instancia al partido político, quien consideró que la designación del candidato fue realizada conforme a las facultades estatutarias y en ejercicio al principio de autodeterminación.

4. Alega la enjuiciante que el Tribunal Electoral del Estado de México, si es competente para interpretar las normas conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, por ello estaba obligado a realizar una interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidatos y determinar si este precepto debía interpretarse y aplicarse a la luz del artículo 10, numeral I inciso e) y numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5. Manifiesta la actora que de considerarse lo alegado por el órgano jurisdiccional responsable relativo a que era incompetente para interpretar una norma de índole nacional de un partido político, debió declararse incompetente para conocerlo y reencausar el medio de impugnación al órgano competente privilegiando los derechos de la actora a la impartición de justicia.

6. Por otra parte, la actora alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios de no discriminación, progresividad al considerar que la actora no podría alcanzar el fin pretendido porque según su criterio de conformidad con el acuerdo **IEEM/CG/94/2021**, el Consejo General del instituto local electoral aprobó los bloques de competitividad propuestos por los partidos políticos para dar cumplimiento a los principios de paridad en la postulación de candidaturas siendo que respecto del Partido Acción Nacional fue aprobado en Tultitlán al considerarse un municipio de competitividad media, en la cual se postularía a un hombre, de tal forma se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos, porque aun cuando los agravios que se hicieron valer resultaran fundados, no sería posible que la actora obtuviera su candidatura a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, porque en el acuerdo referido se estableció que competiría un hombre.



Lo cual a juicio de la actora resulta discriminatoria por su condición de mujer ya que el hecho de que la candidatura a la Presidencia Municipal la encabezara un hombre no implica que la actora resulte menos apta para ostentar tal candidatura.

7. Por último, la enjuiciante manifiesta que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad ya que omitió pronunciarse respecto al agravio en el que hizo valer que el acuerdo por el que se registró la fórmula de aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de **Tultitlán** integrada por **Axel Roth Velázquez**, no fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto en el numeral 9 del capítulo II de la invitación al proceso interno de selección de candidaturas.

SÉPTIMO. Precisión de los actos reclamados. En el caso se hace necesario destacar que del análisis de los escritos de demanda es posible advertir que los actos impugnados se constriñen a lo siguiente.

- El proceso interno de selección de candidatos realizado por el Partido Acción Nacional, por el cual determinó la procedencia del registro de **Axel Roth Velázquez**.
- La determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, contenida en el acuerdo **IEEM/113/2021**, mediante el cual se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en el que se aprobó el registro de la candidatura de **Axel Roth Velázquez**, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en **Tultitlán**, Estado de México.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada

La **pretensión** de los promoventes consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, se arribe a la conclusión de que el registro de **Axel Roth Velázquez** como Presidente Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, contraviene la normativa del Partido Acción Nacional.

La **causa de pedir** la sustentan en que el citado candidato participó de forma simultánea en los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, lo cual está prohibido legalmente.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a los enjuiciantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán en principio los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor y posteriormente los agravios de la actora relativos al proceso de designación realizado por la autoridad administrativa electoral y posteriormente al proceso interno de selección de candidatos.⁴

Decisión de Sala Regional Toluca

Análisis de agravios del ST-JRC-32/201

La Sala Regional comparte la determinación del Tribunal responsable en el sentido, de que en el caso, no se acredita la participación simultánea de **Axel Roth Velázquez**, en dos procesos internos de selección de candidaturas, ya que tal como lo señaló el órgano jurisdiccional responsable en las constancias de autos obra el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos en el Municipio de **Tultitlán**, Estado de México del Partido Revolucionario Institucional⁵ por medio del cual se emiten los dictámenes definitivos de procedencia o improcedencia de las solicitudes de pre registro y registro de aspirantes en el proceso de selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios de Ayuntamiento en el Municipio de **Tultitlán**, Estado de México, del que se desprende que el tres de marzo de dos mil veintiuno se declararon **improcedentes** los registros de **Axel Roth Velázquez**, Abel Maldonado Gómez, Ricardo Arturo Luna Ojeda, Cristina Camacho Herrera y José de Jesús Murillo Díaz.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

⁵ Constancia visible a foja 443 del cuaderno accesorio 2.



Aunado a lo anterior de autos consta el escrito de manifestación⁶ del representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General de veintidós de abril del año en curso, por el cual manifestó que **Axel Roth Velázquez**, Abel Maldonado Gómez, Ricardo Arturo Luna Ojeda, Cristina Camacho Herrera y José de Jesús Murillo Díaz fueron postulados a diversos cargos por el Municipio de **Tultitlán** solicitando a la autoridad administrativa electoral su registro.

Por su parte, mediante el Acuerdo General **IEEM/CG/113/2021** emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, de veintinueve de abril del año en curso, se aprobaron los registros de los referidos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional quedando de la siguiente manera: **Axel Roth Velázquez** Presidente Propietario, Abel Maldonado Gómez Tercer Regidor Propietario, Ricardo Arturo Luna Ojeda, Quinto Regidor Propietario, Cristina Camacho Herrera, Sexta Regidora Propietaria, Gabriela Praxedis Verdeja, Tercer Regidor Suplente y José de Jesús Murillo Díaz, Quinto Regidor Suplente, todos por el Municipio de **Tultitlán**, Estado de México.

Con lo anterior, se hace patente que **Axel Roth Velázquez**, Abel Maldonado Gómez, Ricardo Arturo Luna Ojeda, Cristina Camacho Herrera y José de Jesús Murillo Díaz participaron en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a fin de contender a diversos **cargos cuyas candidaturas no fueron aprobadas** por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

En ese sentido, **queda evidenciado que posterior a ello**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró a las personas nombradas como candidatos a diversos cargos del referido ayuntamiento por el Partido Acción Nacional como consta del Acuerdo General.

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al partido político actor sostener que en el caso existió simultaneidad.

Ello, dado que el Tribunal Local interpretó de manera correcta el término “simultáneamente”, ya que el artículo 241 del Código Electoral del Estado de

⁶ Escrito visible a fojas 181 del expediente RA/36/2021.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

México, **no contempla en forma alguna que no se pueda participar en dos procesos de selección interna de candidaturas en un mismo proceso electoral**, como lo afirma el partido actor, lo que realmente prohíbe es la participación simultánea –al mismo tiempo–, lo cual aconteció en la especie.

Lo anterior, ya que es criterio de este Tribunal Electoral, que si un ciudadano contiene en un proceso de selección interno de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no resulta designado, **no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado.**

Similar criterio se sostuvo al resolverse los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2018 y ST-JRC-69/2018.

Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **82/2008** y acumulada, donde declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, precisamente por establecer como requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

El alto tribunal razonó que ese requisito restringía el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto de aquél que realiza la postulación, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de elección popular, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo.

Por ello, exigir como requisito para obtener el registro de una candidatura, no haber participado en el proceso de selección interna de un partido político distinto al que realiza la postulación implicaría una vulneración al artículo 35 de la Constitución Federal, siempre que no se actualice la simultaneidad, consideraciones que adoptó el Tribunal responsable al emitir su determinación.



Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente sostener que el Tribunal responsable de manera errónea realizó la subsunción en el caso de lo establecido en la acción de inconstitucionalidad **82/2008**, ya que el órgano jurisdiccional responsable la citó como parte de su razonamiento para sustentar que en el caso no se actualizaba la participación simultánea del candidato en dos procesos internos de distintos partidos políticos; **por atender a situaciones fácticas similares**, de ahí lo inexacto de la afirmación del recurrente, ya que el órgano jurisdiccional responsable estaba compelido a emitir sus determinaciones atendiendo los criterios del máximo tribunal.

De manera que en el caso, tal ejercicio de subsunción resultaba válido dado las similitudes del caso en análisis con lo resuelto por el Máximo Tribunal ya que como se evidenció si bien existió una participación previa por parte de **Axel Roth Velázquez** y demás aspirantes, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a fin de contender a diversos **cargos cuyas candidaturas no fueron aprobadas** por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, lo cierto es que **posterior a ello**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró a las personas nombradas como candidatos a diversos cargos del referido ayuntamiento por el Partido Acción Nacional como consta del Acuerdo General.

De ese modo se colige que en el caso no se acreditó tal similitud, por lo que se concluye que contrario a lo sostenido por el partido actor, la determinación del Tribunal responsable cumplió con el principio de legalidad ya que el órgano jurisdiccional responsable expuso los fundamentos jurídicos correctos con los cuales apoyó su determinación y los motivos que lo llevó a determinar que en el caso no existió la referida simultaneidad.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 24/2011 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**⁷.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 24 y 25.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, conviene señalar que la designación emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político fue conforme al procedimiento interno de designación, dado que el método de invitación adoptado por el Partido Acción Nacional fue el de designación, siendo que la postulación de **Axel Roth Velázquez** es acorde con las facultades con que cuenta la Comisión Permanente Nacional del citado partido.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presentes las consideraciones y fundamentos derivados de los actos intrapartidarios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el diverso 107, párrafo primero de la norma estatutaria del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se encontraba en aptitud de realizar la designación de Candidato a Presidente Municipal.

De los numerales mencionados se advierte que las propuestas realizadas por las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales no resultaban vinculantes con obligatoriedad ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que la designación no se adquiere por el hecho aislado de registro y obtener el derecho a ser postulados como candidatos.

Lo anterior, ya que al no ser vinculantes se trata de una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de designación puede elegir entre dos más soluciones legales posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a que pertenece o represente el órgano resolutor, sin embargo, en el caso concreto, fue realizada sólo una propuesta encabezada por el ciudadano **Alex Roth Velázquez**.

Conviene señalar que en el caso, el acto reclamado, no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes o los ciudadanos, porque la designación de candidatos prevista en el artículo 102, párrafo 5, de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo es el



método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no aconteció con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.

En ese sentido, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades al órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, **ejerce sus potestades en casos concretos.**

De esta manera, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En ese sentido, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.

Por tal motivo la designación de **Axel Roth Velázquez** como candidato a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional debe considerarse parte de la estrategia política y se encuentran al amparo de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

Al respecto, conviene señalar que en los artículos 41, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y ciudadanos, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos los artículos 92 y 102, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se pueden implementar, como método alternativo, la designación.

En tanto que, las disposiciones normativas en comento regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional puede ejercer su facultad discrecional para acordar la designación como método de selección de candidatos.

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, lo cual implica que la determinación conducente se encuentra amparada en la libre autoorganización y autodeterminación, atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del Partido Acción Nacional; de ahí **lo infundado** del agravio en estudio.

Por último, se desestima el agravio relativo a que la designación de **Axel Roth Velázquez** como candidato a Presidente Municipal de Tultitlan, Estado de México, vulneró el derecho de la ciudadana Jacqueline Aurora Limón



Hernández dado que a ella le correspondía contender al referido cargo por ser mujer.

Lo **inoperante** de su aseveración radica en que no le irroga perjuicio alguno al partido político actor tal situación, sino a la referida ciudadana, por ende, es a ella a quien le corresponde hacer valer sus derechos si considera que le han sido vulnerados y no al partido político actor que no es de su extracción política.

Análisis de agravios del ST-JDC-491/201

Asimismo, los agravios expuestos por la parte actora en este medio de impugnación devienen **infundados** por las siguientes consideraciones.

Sala Regional Toluca estima que los motivos de inconformidad deben desestimarse porque en la sentencia combatida se impugnó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral estatal por el que se aprobó el registro de Axel Roth Velázquez como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de ese municipio y no el procedimiento interno del propio partido político aun y cuando esto se haya planteado en los motivos de inconformidad como se expone enseguida.

En efecto, la síntesis de agravios de la resolución impugnada (JDCL/227/2021), la responsable en el Considerando Sexto, denominado Síntesis de agravios, pretensión y controversia, precisó en el inciso A. lo que denominó Síntesis de agravios, en los que identificó como primero y segundo fueron los siguientes:

1. Indebido registro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de **Axel Roth Velázquez** como candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tultitlán, de esa entidad federativa aprobado mediante la emisión del acuerdo IEEM/CG/113/2021, el cual carecía de indebida fundamentación y motivación, derivado de que el citado registro transgredía disposiciones legales y reglamentarias, derivado de que es un acto viciado de origen por haberse incumplido el procedimiento interno de selección y postulación de candidatos previsto en los estatutos del citado partido político.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Sustenta lo anterior, porque a decir de la actora, a la fecha del registro del precandidato, éste todavía era funcionario y no había renunciado hasta diecisiete días después de concluida la etapa de registro, aunado a ser militante del Partido Revolucionario Institucional sin haber renunciado a su militancia, de ahí que no debió aceptarse por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al no encuadrar en la figura de ciudadano por haber sido Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo que su postulación incumple con la normatividad partidaria del partido político al que pertenece.

2. Transgresión a disposiciones legales y estatutarias de la autoridad administrativa electoral estatal al estimar que el candidato registrado no es sujeto de derechos y obligaciones del Partido Acción Nacional, derivado de que no transcurrieron seis meses desde que presentó su supuesta renuncia a la dirigencia partidista del partido político a que pertenecía, insistiendo que la invitación alude a ciudadanos militantes del propio partido político a fin de impedir que ajenos interfieran, máxime que se sujetan al régimen normativo interno del partido.

Ahora, el Tribunal responsable en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, estudio conjuntamente los agravios 1, 2, 4 y 5, consistentes en que la aprobación del registro del candidato por parte del Consejo General transgredía el orden jurídico en razón de que su registro emanó de un proceso interno de selección viciado al haberse incumplido la normativa interna del Partido Acción Nacional, calificándolos de inoperantes.

La calificativa apuntada obedeció a señalar que la actora partía de la premisa inexacta de que los artículos 252 del Código Electoral local, y 37 fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a que el partido político deberá manifestar que sus candidatos fueron seleccionados conforme a sus normas estatutarias, esto es, que se colmaron las disposiciones estatutarias que enmarcan el procedimiento interno de selección.

De ese modo, el Tribunal responsable expuso que conforme a los preceptos citados, los partidos políticos deben manifestar al Instituto Electoral local que la selección y postulación de candidatos fue conforme a sus



estatutos, la cual constituye una manifestación de buena fe ante la autoridad electoral, que presume que el procedimiento interno fue llevado a cabo conforme a la normativa interna, al desplegarse bajo determinadas reglas que tanto partidos y coaliciones así como los candidatos deben cumplir para dar certeza a los contendientes y a la ciudadanía, y las cuales verifica.

Después de exponer el marco normativo aplicable al registro de planillas, refirió que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En ese tenor, el tribunal destacó que los partidos políticos se ubican dentro del ámbito de libertad de auto organización y auto determinación, y, por tanto, cuentan con órganos partidistas de resolución de controversias, de ahí que resultase inviable la pretensión de la actora de que esa instancia jurisdiccional electoral estatal revisara la legalidad del registro supletorio de **Axel Roth Velázquez** como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de **Tultitlán**, Estado de México, por cuestiones que están relacionadas directamente con el proceso interno de selección y postulación de candidatos llevado a cabo por el citado instituto político, en tanto que las presuntas irregularidades que expone ocurrieron durante el proceso interno las hubiera planteado ante la justicia partidaria en primera instancia.

En ese tenor, invocó como hecho notorio, que en el diverso expediente JDCL-135/2021, se controvirtió el acuerdo SG/343/2021 que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, por el que designó a **Axel Roth Velázquez** como candidato a Presidente Municipal del citado municipio, el cual mediante acuerdo plenario de veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se reencausó la demanda a la instancia partidaria con el fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera, al no colmarse el principio de definitividad.

Sumado a ello, también expuso que resultaba un hecho notorio que en esa instancia jurisdiccional estatal se estaba tramitando el diverso juicio ciudadano JDCL/347/2021 que la propia actora había promovido a fin de combatir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Partido

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Acción Nacional, derivado del reencausamiento precisado, con lo que se evidenciaba que la actora había combatido el proceso interno de selección de candidatos y la referida designación de la candidatura.

Con las razones expuestas, el Tribunal Electoral del Estado de México desestimó los disensos primero y segundo planteados por la actora en aquella instancia, al exponerle por un lado que la manifestación por parte del partido político de que la selección de los candidatos fue conforme a sus procesos internos estatutarios constituía una manifestación de buena fe frente a la autoridad administrativa electoral, la cual debía presumir que los procesos internos que dotan de legitimidad la voluntad del partido político de postular un candidato frente a su militancia y las autoridades electorales se llevaron conforme a la normatividad que lo regula; y por otro, que el procedimiento interno de selección de la candidatura lo debía controvertir, lo cual había realizado, incluso se encontraba en sustanciación ante esa instancia jurisdiccional estatal.

En efecto, esta última impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de México la resolvió el veinticinco de mayo anterior, en el sentido de confirmar la resolución partidista impugnada, aunado a que se precisó que no podía alcanzar su pretensión en tanto no podría ser postulada como candidata y no contaba con interés jurídico para defender derechos de tercero quien podrían tener un mejor derecho a ser postulados como candidatos, ello porque se actualizaba la inviabilidad en los efectos pretendidos porque no podía obtener un mejor derecho.

Lo anterior, porque era un hecho notorio que conforme al artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, y del análisis del acuerdo **IEEM/CG94/2021**, emitido el seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó los bloques de competitividad propuestos por los partidos políticos para dar cumplimiento a los principios de paridad en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular.

De ahí que, conforme a ello, **el Partido Acción Nacional se aprobó que Tultitlán, en el cual contiene solo se califica como municipio de competitividad media, en el cual se postularía un hombre, de ahí que en**



el supuesto de que los agravios de la actora resultaran fundados, no sería posible que obtuviera la candidatura a la Presidencia Municipal de Tultitlán por el Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, el disenso se desestima, porque sus alegaciones dirigidas a combatir el procedimiento de selección partidario le indicó que constituían materia de impugnación partidaria, la cual confirmó el citado procedimiento, y que con posterioridad se confirmó por el Tribunal Electoral del Estado de México, aunado a considerar la inviabilidad de los efectos porque en ese municipio que se consideró de competitividad media el Partido Acción Nacional debía postular un hombre, de ahí que no alcanzaría su pretensión.

De ahí que tampoco le asista la razón de que aun y cuando el artículo 405, del Código Electoral del Estado de México prevé que en todos los medios de impugnación locales se examinen todos los actos o resoluciones que se reclamen por estimarse apartados del orden legal, ello porque en efecto ese deber existe en cada resolución, la cual está constreñida a la materia de la impugnación que en el caso lo constituía el registro supletorio de **Axel Roth Velázquez** como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de **Tultitlán**, Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México y no el procedimiento de selección de la candidatura, el cual incluso la parte actora combatió en un medio de impugnación diverso.

En las relatadas conclusiones, es que no asiste razón a la parte actora.

Análisis de agravios del ST-JDC-526/201

Respecto a los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora relacionados con el proceso interno de selección de candidatos se estima que a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo su análisis ya que tal como lo señaló el órgano jurisdiccional responsable, en el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos, en virtud de que la actora no podría obtener un mejor derecho derivado de su calidad de militante y eventualmente tener la posibilidad de ser registrada como candidata a Presidenta Municipal de **Tultitlán** por el Partido Acción Nacional.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque consta en autos la aprobación del acuerdo **IEEM/CG/94/2021** mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó los bloques de competitividad propuestos por los partidos políticos a fin de dar cumplimiento a los principios de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Respecto al Partido Acción Nacional fue aprobado que **Tultitlán** se califica como un municipio de competitividad media, en el que se postularía a un hombre, tal como se advierte de la imagen que se inserta.

12	ATIZAPAN	557	9.41	2	1	1	4	2	5	solos	mujer	Media
17	AYAPANGO	120	2.85	1	2	2	5	2	5	solos	mujer	Media
97	TEQUIXQUIAC	831	4.32	1	3	2	5	2	5	solos	mujer	Media
40	IXTAPALUCA	11410	5.26	2	1	1	3	3	6	solos	hombre	Media
82	TECAMAC	19624	9.26	2	0	1	3	3	6	solos	hombre	Media
110	TULTITLAN	23925	10.35	2	0	1	3	3	6	solos	hombre	Media
88	TEMODAYA	5281	12.35	2	0	1	3	3	6	solos	hombre	Media
16	AXAPUSCO	1949	13.93	2	0	1	3	3	6	solos	hombre	Media
32	CHIMALHUACAN	10867	4.15	1	5	3	4	2	6	solos	mujer	Media

De lo anterior se aprecia que, si el género de la candidatura que pretende ocupar la actora corresponde a un hombre, resulta inviable su pretensión final en razón de que la operatividad y mecánica de postulación de candidaturas está constreñida a atender el principio de paridad de género, por lo que de forma alguna hay posibilidad de que la hoy actora sea registrada en la candidatura que pretende en razón de que la misma corresponde a un hombre.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que aún en el supuesto de que los agravios expresados por la actora resultaran fundados no sería posible que obtuviera una candidatura a la Presidencia Municipal de **Tultitlán** por el Partido Acción Nacional.

En los términos expuestos, al resultar **infundados** los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, las sentencias controvertidas.

De otra parte, del estudio de las demandas, se aprecia que son coincidentes en su pretensión, de ahí que se considere conveniente su estudio



en forma conjunta, por lo que deben acumularse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-491/2021 y ST-JDC-526/2021 al diverso ST-JRC-32/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expediente acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JDC-491/2021** y **ST-JDC-526/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-32/2021**.

En consecuencia, se deberá *glosar copia certificada* de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias controvertidas.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a Jacqueline Aurora Limón Hernández, al Tribunal Electoral del Estado de México y a **Axel Roth Velázquez** en la cuenta de correo electrónico que señala en su escrito de desahogo de vista; **personalmente** al partido político actor; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ST-JRC-32/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.